

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00201, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a22d97198917dc523034b611b061c2286a22fd32619e3cd3bc748cbbab07
73

Documento generado en 14/09/2021 02:28:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020/00209, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, se allego, memorial mediante el cual el apoderado de la demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del 1 artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, como la petición de la parte actora, cumple con lo establecido en la citada normatividad, se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0c731804362b2f9cd28cc8a000aee31aa07c476e9a7987b5b941aaf9a40ecf7
7

Documento generado en 14/09/2021 02:28:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 136** de **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-242**, informando que la apoderada de la parte demandante aportó constancia de notificación a los demandados. La apoderada de la parte actora solicita le sea compartido el expediente digital. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el proceso, se advierte que el 20 de abril de 2021, la apoderada de la parte actora remitió citación para diligencia de notificación personal al demandado ECOTECH INDUSTRIAL SOLUTIONS S.A.S. a la dirección electrónica info@ecotechindustrial.com, y a la demandada INNOVATECH STATÉGIC SOLUTIONS S.A.S. al correo: gerencia@innovatechsolutions.com, sin embargo, no se observa que se haya realizado la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, art. 8 inciso 3, declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 DE 2020, pues lo que se remitió fue el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. indicando que *se entiende surtida dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega de la presente, para que reciba notificación personal del auto que admitió la demanda de fecha del 16 de diciembre de 2020 (...)*, sin advertirle que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles contados desde cuando el iniciador recepcione acuse de recibido; asimismo, tampoco se advierte que exista constancia del acuse de recibido por parte de las convocadas a juicio o certificación donde conste la confirmación del recibo del correo electrónicos o mensajes de datos mediante el cual se surtió la notificación.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: REQUIERE a la parte actora para que adelante en debida forma el trámite previsto en el artículo 41 del CPTYSS, en armonía con el Decreto 806 de 2020, art 8 con el fin de notificar a las demandadas.

SEGUNDO: Por secretaría compartir el expediente digital al correo electrónico indicado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2b16970a9d2aa18e0cd6483c73671080b4d5521dc221237cc2415c73ac
622e63**

Documento generado en 14/09/2021 02:28:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 136** de **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-244**, informando que el apoderado de la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda, posteriormente el apoderado de PORVENIR S.A. allegó memorial mediante el cual solicita se notifique del auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente proceso, el apoderado de la demandante remitió memorial el 06 de octubre del año 2020, en donde indica: “Como apoderado de la parte actora, me permito allegar constancia de envío vía correo electrónico, conocimiento de demanda a las demandadas Colpensiones, Porvenir y OLD Mutual, dando así cumplimiento a lo ordenado al auto de fecha 02/10/2020”, sin embargo, advierte el Juzgado, que la parte actora no subsanó las falencias anotadas en los numerales 2 y 3 del auto del 02 de octubre de 2020, donde se señaló:

“En cuanto al poder.

2. No se allegó mandato en el cual se confiera poder para demandar a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., generando confusión con lo expresado en el escrito de demanda pues tanto en los hechos como las pretensiones relaciona a esta entidad, en tal razón deberá corregir la falencia señalada de conformidad con el artículo 74 y ss del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a la Existencia y Representación Legal 3.

No fue allegada la prueba de la existencia y representación de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo cual deberá allegar los mencionados certificados, lo anterior en concordancia con el numeral 4 del artículo 26 del CPT y SS.”

Al no existir evidencia que la parte demandante haya subsanado en debida forma la demanda, no queda otro camino que rechazar la misma.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de PORVENIR S.A. de que se le envíe el correspondiente traslado de la demanda, no hay lugar a acceder, en vista que se deberá rechazar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud del apoderado de PORVENIR S.A. por la razón señalada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06218306b4115fe57acf1736b21ffb632a3bbd848a26ee2a65d9bb9b3e1289ao

Documento generado en 14/09/2021 02:28:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 136 de 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00252, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5eeedo2631d5bdb9b6ad7ea6eaf16ff13db4716eb6791c6cb408bo8401193c7d

Documento generado en 14/09/2021 02:49:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD: 2020-00295

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte accionante solicita el retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.**



Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite de rigor, sin embargo y a solicitud de parte interesada se accede al retiro de la demanda, para la cual por secretaría remítase enlace de descarga del expediente digitalizado a la parte demandante, dejándose expresa constancia y las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión de procesos Siglo XXI que lleva la Rama Judicial; ello en atención a lo dispuesto por el artículo 92 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b537bf4ec65758a184d6f5663c47300b7da22do34050446d9c8410d1fb7f9
a6**

Documento generado en 14/09/2021 02:29:03 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

v

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 136** de **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00476, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54174f97fba9faff3ef7874b9f854efbeda696e362b9cb88d9ef97dc36of9fbb

Documento generado en 14/09/2021 02:29:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 136 de 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00051, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ec99921261cf27568b50f32d9c68d867d66bfdc807e5d0054d51921e0382
41

Documento generado en 14/09/2021 02:29:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/00061, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

TERCERO: REALIZAR por secretaria la **COMPENSACIÓN** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9488d763354e7420af991f3adfe110158bb40eca2aa2e43f45ccd9e7ec57bff4

Documento generado en 14/09/2021 02:29:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de junio de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2021-090**, informando que el apoderado de la demandante presentó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ESPERANZA PEÑA PINILLA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, ADMINITRADORA DE PENSINOES Y CESANTÍAS PROTECCION** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, conforme el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINITRADORA DE PENSINOES Y CESANTÍAS PROTECCION** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y

no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46b5b8e21814abd1b60c485e89a12e431a68c1b42752b9d9011624b19993foc1

Documento generado en 14/09/2021 02:29:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2021/0156, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3479fe7cf6d7fd19da1e68463124f84a556f88105f6c76375ba03e6e8cfd4e
4

Documento generado en 14/09/2021 02:29:15 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/000180, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, se allego, memorial mediante el cual el apoderado de la demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, como la petición de la parte actora, cumple con lo establecido en la citada normatividad, se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876a3f0a4ec0f57a0e688ba324e153c11f24648a693270d304dbb8ad5fd49ead**
Documento generado en 14/09/2021 02:29:26 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 136** de **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00203, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, verificado el escrito de demanda que fuera arrimado por el promotor de la Litis, se evidencia que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, en la medida que no acredita en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del CPTSS; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por la señora **MARINA GARCÍA DE SÁNCHEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

TERCERO: RECONOCER al abogado **RONALD STEVENSON CORTÉS MUÑOZ** identificado con CC 83.092.682 y portador de la TP 171.275 del C S

de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**027ae836193322c9c96e43ffca1a5ae42bdbc507f5c2f37212a07
201da342844**

Documento generado en 14/09/2021 02:29:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

OsE

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 136**
de 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021/0220, informando que el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrara a estudiar la admisibilidad de la demanda, sin embargo, se allego, memorial mediante el cual el apoderado de la demandante, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora, en términos del artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

En consecuencia, como la petición de la parte actora, cumple con lo establecido en la citada normatividad, se:

DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda previa desanotación en los libros radicadores.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc4e1d24c7b19c24320e19c46710d8f6ae931d10b721b91901b7aaea4f72fe7a

Documento generado en 14/09/2021 02:29:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 136** de **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Secretaria_____

EXPEDIENTE RADICADO 2021-00257-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la presente demanda nos correspondió su conocimiento por reparto. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.



Bogotá D.C, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda allegado, el Despacho encuentra que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, por lo que se ordenará admitir la presente demanda ordinaria laboral, no sin antes reconocer personería al apoderado de la parte demandante y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por el señor **MARIO BERNARDO GARCÍA ROSERO** en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS.

TERCERO. - REQUERIR a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todos las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

CUARTO. - RECONOCER a la abogada **CATHERINE HERNÁNDEZ GÓMEZ** identificada con CC 53.012.204 y portadora de la TP No. 192.365

del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe64a805cf951ae7b999447b28a98cb03d7d6b185b2cc9bb2b354
41e83a6384a**

Documento generado en 14/09/2021 02:29:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 136** de **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021**. Secretaria_____

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 110013105024-2021-00396-
00**

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre del 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada a través de apoderado judicial por **CARMEN ALICIA CORREA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.651.854 contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** y las vinculadas **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 1 –BOGOTÁ**, así como al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso.

ANTECEDENTES

El apoderado del accionante manifiesta que su representada ingresó a la Policía Nacional luego de haber superado los exámenes de ingreso, según lo determinado en el artículo 4 del Decreto 1796 de 2000; en el año 2018, después de haber cumplido el tiempo necesario de trabajo en la Policía Nacional, se sometió al proceso médico laboral de exámenes de retiro, conforme lo establece el artículo 8 del mencionado Decreto, el que se encuentra registrado en la Historia Clínica en el evento 76, el 09 de agosto de 2021, presentó derecho de petición con el fin de dar celeridad al lento proceso llevado a cabo por el Grupo No.1, sin obtener respuesta.

De otra parte, detalla los registros consignados en su historia clínica indicando los antecedentes médicos de la accionante, los que considera deben ser tenidos en cuenta para la valoración de los exámenes laborales de retiro, haciendo claridad que las remisiones que se han hecho a especialistas solo se han concentrado en lo relacionado con ortopedia, dejando algunas otras sin considerar en el inicio de la valoración.

SOLICITUD

CARMEN ALICIA CORREA LONDOÑO, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso; en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, dar respuesta a la petición radicada a través de correo electrónico el 1° de agosto de 2021, así como se otorgue la autorización de citas médicas por las especialidades de Urología, Fisiatría, Otorrinolaringología y Ginecología, de tal manera que le permita acceder a su derecho a la salud, a efecto de conocer su condición médica después de su retiro de la Policía Nacional.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la tutela el 01 de septiembre del 2021, recibida en este Despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se admitió mediante providencia del día 02 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia. El 08 de septiembre del año en curso, se vinculó al trámite constitucional a la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Bogotá, así como al Área de Medicina Laboral,

concediéndoles el término de seis (6) horas para pronunciarse sobre la presente acción de amparo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, informó al Juzgado que en virtud de la delegación presupuestal y la desconcentración funcional, esa Dirección no es la competente para emitir respuesta, siendo los responsables de dar cumplimiento a la tutela la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 - Bogotá, la cual es liderada por la señora Teniente Coronel Ana Milena Masa Samper, cuyo correo electrónico es disan.rases1-aj@policia.gov.co, y el Área de Medicina Laboral, liderada por el Mayor Fabián Sarmiento, correo electrónico disan.armel@policia.gov.co, por lo que solicita que la presente acción de amparo sea remitida directamente a las unidades en mención.

LA JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE BOGOTÁ, al dar respuesta a la acción de tutela, manifestó que una vez revisada la documentación existente en el Archivo del Grupo Médico Laboral que figura a nombre de la señora Carmen Alicia Correa Londoño, encontraron que ya se habían cerrado los conceptos médicos laborales y a la fecha ella no había informado de la anterior novedad, no obstante, ese grupo médico laboral procedió a solicitar la autorización de la realización de la Junta Médica Laboral, la cual una vez sea asignada procederá a notificarla en debida forma, por tanto, solicita su desvinculación por ausencia de hechos que signifiquen la violación o amenaza de derechos fundamentales por parte de esa entidad.

De igual manera, aduce que la acción de tutela está instituida para la protección de derechos fundamentales en ausencia de otros mecanismos de defensa, sin embargo en el presente caso existen otros medios para solicitar o reclamar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por tanto, considera que no se cumple el presupuesto de la subsidiariedad por cuanto la demandante cuenta con otros mecanismos de defensa como lo es la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del CPACA, por lo que en este evento, se trata de un fenómeno ajeno al Juez Constitucional, aunado a que no se acreditó un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, solicita el Despacho negar la presente acción constitucional teniendo en cuenta el proceso médico laboral establecido en los artículos 14, 15, 16 y 21 del Decreto 1796 de 2000, por lo que considera que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad, por cuanto la actora cuenta con otros mecanismos de defensa, en tanto que no acreditó un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Dirección de Sanidad y las Unidades vinculadas Regional de Aseguramiento en Salud

Nº 1-Bogotá y el Área de Medicina Laboral, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, salud y debido proceso de la señora Carmen Alicia Correa Londoño.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece: “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”, se tiene que en el presente asunto, la demandante otorgó poder al doctor Javier Alexander Rodríguez Parra para que la represente en la presente acción constitucional, conforme se advierte a folio 10 del escrito de tutela, por tanto, el doctor Rodríguez Parra, se encuentra legitimado para interponer en representación de la señora Carmen Alicia Correa Londoño la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto la señora Correa Londoño es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la accionada.

Ahora, la legitimación en la causa por pasiva también se halla cumplida, toda vez que la solicitud se dirige en contra una autoridad pública, como lo es la Policía Nacional-Dirección de Sanidad a la que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales invocados por la actora.

En cuanto al principio de ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose cumplido en el presente asunto, ya que entre el momento en que la demandante presentó derecho de petición, esto es, 09 de agosto del año en curso y la radicación de la tutela 01 de septiembre de 2021, no ha transcurrido un (1) mes, término que se considera más que razonable.

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

En lo que respecta a la subsidiaridad, teniendo en cuenta que una de las garantías reclamadas es la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses⁵.

Adicionalmente la Corte Constitucional en la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Sentado lo anterior y de lo hasta aquí discurrido, el Juzgado encuentra probado que el apoderado de la señora Carmen Alicia Correa Londoño presentó derecho de petición el 09 de agosto de 2021, ante el Grupo Médico Laboral No. 1, , mediante el cual solicitó se le informara de manera detallada los avances del proceso médico legal de su representada, así como que, se le indicara cuáles son los procedimientos a seguir, toda vez que la demandante continuaba a la espera de notificaciones en relación con ese procedimiento, sin obtener respuesta.

Frente a la petición objeto de la presente acción de amparo, es relevante aclarar que a través del Decreto 491 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19, se ampliaron los términos para atender peticiones, hasta tanto durará la emergencia sanitaria, la cual fue prorrogada hasta el 30 de noviembre de 2021 mediante Resolución 1315 de 2021 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; al respecto, el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, establece:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. (Negrillas fuera de texto)

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”.

Así las cosas, al no demostrarse entonces la violación al derecho fundamental de petición de la accionante, en la medida que es claro que el Grupo Médico Laboral, se encuentra dentro del término para emitir respuesta al derecho de petición radicado ante esa entidad el 9 de agosto hogaño, por cuanto no han transcurrido los 30 días que refiere la norma antes citada, por lo cual no procede el amparo petitionado a través de esta acción constitucional.

Ahora, en este punto debe recordarse que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debida forma.

Adicional a lo anterior, la accionante considera que las convocadas dentro de la acción constitucional le están vulnerando de su derecho a la salud, frente a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha sido prolifera en pronunciamientos sobre su conceptualización, haciendo énfasis en la no discriminación, entre esta, en la sentencia T- 043 de 2019, precisó:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Por otra parte, en cuanto al derecho a la salud la Organización Mundial de la Salud, estableció que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades (...) **el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social** (...) considerada como una condición fundamental para lograr la paz y la seguridad.”

El artículo 49 de la Constitución Política prevé que “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.”

Dado el extenso desarrollo jurisprudencial de que ha sido objeto el derecho a la salud, hoy es considerado como un derecho fundamental autónomo, tal y como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, entre otras, mediante Sentencia T-235 de 2018, en la que señaló:

“En numerosas oportunidades y ante la complejidad que plantean los requerimientos de atención en los servicios de salud, la jurisprudencia constitucional se ha referido a sus dos facetas: por un lado, su reconocimiento como derecho y, por el otro, su carácter de servicio público. En cuanto a esta última faceta, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad.

Respecto de la primera faceta, el derecho a la salud debe atender los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, resulta oportuno mencionar que este derecho ha sido objeto de un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, a partir de la Sentencia T-760 de 2008 se considera que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

(...) En suma, el derecho a la salud (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable tanto a nivel individual como colectivo; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; (iv) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad; (v) se rige desde el punto normativo por los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad.”

Frente al Sistema de salud de la Fuerza Pública, éste se creó como un régimen especial de conformidad con los artículos 216 y 217 de la Constitución Política, dado que el legislador excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y, en ese sentido, expidió la Ley 352 de 1997, sistema que fue posteriormente estructurado por el Decreto 1795 de 2000. Ese régimen, a su vez, se encuentra compuesto por el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, -SSFM y el Subsistema de Salud de la Policía Nacional –SSPN, administrados por la Dirección de Sanidad de cada institución, según lo establecido en la ley.

De acuerdo con el marco legal en cita, el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional –SSMP, presta el servicio de sanidad inherente a las operaciones militares y del servicio policial y el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, bajo los principios generales de ética, equidad, universalidad, eficiencia, racionalidad, obligatoriedad, equidad, protección integral, autonomía, descentralización y desconcentración, unidad, integración funcional, independencia de los recursos y atención equitativa y preferencial.

Bajo ese contexto normativo y jurisprudencial, es evidente que al Estado le corresponde a través de sus instituciones y funcionarios, brindar la asistencia y apoyo necesarios cuando los miembros activos y retirados de su Fuerza Pública lo requieran,

especialmente en tratándose del proceso de su retiro de la actividad laboral, lo cual se traduce, entre otros, en la necesidad de valorar y definir la situación médico laboral del personal en situación de desacuartelamiento, con ese propósito, el Decreto Ley 1796 de 2000 previó el *denominado trámite de Junta Médico Laboral de Retiro*; tema que ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, entre ellos, en la Sentencia T-009/20, en la que explicó:

“Para dar inicio a dicho procedimiento lo primero que debe realizarse es un examen rutinario de retiro -que debe adelantarse con la misma rigurosidad contemplada para el previsto al momento del ingreso-⁶ y cuyo fundamento legal se encuentra expresamente previsto en el artículo 8 del citado cuerpo normativo. Su importancia radica en que, a través de dicho examen y con independencia de la causa que dio origen al retiro de las filas, se valora principalmente, de manera objetiva e integral, el estado de salud psicofísico del personal saliente y se determina si su condición clínica presente es consecuencia directa del ejercicio propio de las funciones asignadas, las que, por demás, están sujetas a riesgos especiales. Con base en los resultados obtenidos puede posteriormente determinarse si “les asisten otros derechos, tales como indemnizatorios, pensionales e incluso la [prestación o] continuación de la prestación del servicio médico después de la desvinculación”⁷. Así, su práctica resulta determinante para definir cualquier futura relación o responsabilidad que la Institución Policial o Militar pueda tener con el personal retirado, por lo que el examen no debe estar sometido a un término de prescripción pues, de un lado, no existe una previsión que así lo establezca y, del otro, se trata de un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública, en condición de desacuartelamiento, orientado a asegurar que puedan reintegrarse a la vida civil en las óptimas condiciones de salud en las que ingresaron a la prestación del servicio (...)”

*“(...) El proceso de valoración por la autoridad laboral competente debe atender determinadas etapas. Así, para provocar su realización es indispensable que la persona interesada proceda con el **diligenciamiento** de una ficha médica unificada de aptitud psicofísica, actuación que debe adelantar en el Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente a cuyo cargo queda la custodia de la misma. La elaboración de esta ficha está soportada en el resultado de la atención previa de citas médicas por las áreas de medicina general, audiología, audiometría, odontología, fonoaudiología, optometría, psicología, laboratorio clínico (parcial de orina, serología, cuadro hemático), entre otras especialidades. Verificado ello, el usuario debe radicar la respectiva ficha ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y consecuentemente se procede a su **calificación** por el equipo evaluador de Medicina Laboral. Esta calificación puede desencadenar en la **emisión de conceptos médicos** por parte de los especialistas. Los Establecimientos de Sanidad Militar son los encargados de garantizar la prestación de los servicios de salud mediante la asignación de las citas correspondientes en las especialidades requeridas para lograr la materialización efectiva de los conceptos proferidos. Esta fase del proceso se orienta a la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos la emisión de los conceptos médicos, que deben ser definitivos y no parciales, puede tardar mientras el paciente se recupera, aspecto que también puede complejizarse si dependiendo de la dolencia, se requieren exámenes, cirugías o remisiones, o en razón a la disponibilidad de citas para tratar el respectivo padecimiento.”*

Siendo ello así, de conformidad con lo señalado por la señora Londoño Correa en el escrito de tutela, lo consignado en su historia clínica y lo manifestado por la entidad accionada en su escrito de contestación, no se advierte vulneración alguna del derecho a la salud de la accionante, toda vez que inició su proceso médico laboral de exámenes de retiro el 18 de octubre de 2018 conforme se evidencia a folio 156, evento 176 de la historia clínica, recibiendo tratamiento para las patologías allí diagnosticadas (fl.157); posteriormente, fue valorada por concepto de optometría y audiometría, los que fueron cerrados (fl.161); el 19 de febrero de 2019 (evento 80), fue diagnosticada con dolor en

⁶ En la Sentencia T-393 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz se dijo: “A este respecto, la Corte ya había manifestado que el carácter riesgoso del servicio militar determina la necesidad de que los ciudadanos que eventualmente serán incorporados a filas sean objeto de una evaluación médica rigurosa, con el fin de establecer claramente si son aptos para ingresar y permanecer en las fuerzas militares y desarrollar de forma normal y eficiente las labores y actividades propias del servicio”.

⁷ Sentencia T-875 de 2012. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Esta regla fue reproducida en la Sentencia T-1009 de 2012. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez al establecerse: “Por su parte el examen de retiro permite establecer si al momento de la separación de las fuerzas, uno de sus miembros presenta alguna enfermedad o lesión, y en caso de que así sea, la Junta Médico-Laboral Militar o de Policía deberá determinar si la misma ocurrió o no con ocasión del servicio, a efectos de garantizar por un lado, la prestación del servicio de salud y, por el otro, el reconocimiento de la correspondiente indemnización y/o pensión, en consonancia con lo establecido en el ordenamiento jurídico”. En esta línea pueden consultarse los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 44 y 45 del Decreto Ley 1796 de 2000, “Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993”.

hombro no especificada, Código M759 y dolor pélvico perineal, Código R102, para lo cual le ordenaron una ultrasonografía diagnóstica de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis, ordenándole cita control con la especialidad de Ginecología y Obstetricia (fl.164), la que se se llevó a cabo el 12 de junio de 2019 (evento 81); luego en el evento 83 (fl.167) se evidencia que asistió a consulta de control o de seguimiento por la especialidad Ginecología y Obstetricia, concepto que fue cerrado (fl.169); a folio 172 (evento 86) se evidencia que el 22 de agosto de 2019 fue diagnóstica con trastorno de rodilla no especificado, patología que se mantiene hasta el momento de presentación de la presente acción constitucional, toda vez el evento 102 se llevó a cabo el 17 de junio de 2021, oportunidad en la que le revisaron unos exámenes generales de laboratorio, ello permite concluir que la accionada ha garantizado la prestación de los servicios de salud a la señora Correa Londoño, a que ha sido valorada por diferentes especialidades según se desprende de su historia clínica.

Adicionalmente, según lo manifestado por la accionada dicho procedimiento finiquitó con el cierre de los diferentes conceptos médicos, encontrándose pendiente por autorizar la realización de la Junta Médica Laboral, la que aduce fue solicitada como lo señala el Grupo Médico Laboral en el escrito de contestación, visto a folio 2, siendo esta Junta la que en últimas certificará con base en los conceptos médicos emitidos por los especialistas respectivos, el diagnóstico, evolución, y tratamiento realizado, así como las secuelas de las lesiones o afecciones que presente la demandante, toda vez que no le es dable al Juez Constitucional reemplazar el criterio médicos, ya que no está facultado para ordenar prestaciones o servicios de salud sin que medie orden del médico tratante, quien tiene el criterio y conocimiento científicos para determinar los exámenes especializados y el tratamiento que debe seguir un paciente de acuerdo con la patología presentada, ello significa que el caso bajo estudio y al momento de realizar el examen médico de retiro, el galeno tratante es al que le correspondía determinar los conceptos médicos especializados requería o requiere la accionante, procedimiento que se surtió tal y como se reseñó en precedencia, en esa medida si la accionante considera que requiere concepto especializados así debe solicitarlo a su médico tratante, toda vez que el juez constitucional no puede sustituir los conocimientos y criterios de los profesionales de la medicina, más aún cuando en el presente asunto la demandante se encuentra inmersa en el proceso de retiro el que no ha culminado.

Puestas así las cosas, no evidencia esta sede judicial que a la demandante se le haya vulnerado el derecho fundamental a la salud, dado que fue valorada y en su oportunidad se le brindó el tratamiento a las patologías presentadas como se desprende de la historia clínica, no encontrándose acreditado que se le ordenó a la accionante o requirió algún otro concepto médico, tampoco que hay evidencia que la entidad accionada le hubiese negado la prestación de los servicios de salud que le hayan sido ordenados, aunada a que como paciente estaba facultada para solicitar autorización de las citas médicas ordenadas, por tal motivo al no encontrarse vulneración al derecho de salud de la señora CARMEN ALICIA CORREA LONDOÑO, se negará el amparo deprecado respecto del derecho fundamental a la salud.

Por otra parte, la actora manifiesta que también se le ha conculcado el debido proceso, garantía respecto de la cual la Corte Constitucional en innumerables oportunidades se ha pronunciado, es así que en la sentencia T-404/14 precisó:

“De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos

humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) el derecho de defensa y contradicción; (vi) el derecho de impugnación; y (vii) la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos, entre otras.(...)”.

Bajo el anterior contexto jurisprudencial, teniendo en cuenta que Correa Londoño considera que le fue vulnerado el derecho al debido proceso por parte de la entidad accionada al no darle continuidad a su proceso de retiro con posterioridad a su retiro de la Fuerza Pública, el Juzgado no encuentra vulneración al debido proceso, por cuanto como se indicó en precedencia, a la demandante se le fue practicado su examen de retiro, se ordenaron los concepto médicos que requería, además, la accionada solicitó la autorización para realización de la Junta Médico Laboral (folio 2 escrito de contestación), encontrándose pendiente su asignación, para que sea esa Junta la que determine el estado de salud en que se encuentra la demandante; ello significa, que no existe vulneración del derecho al debido proceso, por tanto, también se negará el amparo solicitado frente a este derecho constitucional.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los demás derechos fundamentales invocados por la señora **CARMEN ALICIA CORREA LONDOÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.651.854, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD** y las vinculadas **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO.1 –BOGOTÁ**, así como al **ÁREA DE MEDICINA LABORAL**, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fffb3dfbbd3fceadacbd4cb5bdb019232a03137d2bb4ffc3d28532b09f15838

4

Documento generado en 14/09/2021 11:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00417, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00417 00

Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA, identificada con C.C.24.718.848, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ORLINDA MUÑOZ ARTEAGA**, identificada con C.C.24.718.848, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

SEGUNDO: Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54c8f3404341e41d7b4d29f767bb81c2b01dab9eb89a42c091146d4f8380fe4d

Documento generado en 14/09/2021 11:19:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>